

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se harán remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia, y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta de Madrid del lunes 23 de Setiembre de 1867 núm. 266.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. a este Ministerio relativa a la aprobación de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y
Considerando que la Administración provincial tiene a su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican a consecuencia de la corta duración de los arrendamientos;
Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Dirección general la aprobación de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corrido el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo;
Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen en tales casos a aceptar los referidos contratos es forzoso proceder a nuevo remate, trascurriendo entretanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca, con perjuicio de los intereses del Estado; y
Considerando, por último, que el desprenderse la Administración central de esta clase de expedientes breves y

sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administración provincial y viene a ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:
1. Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no exceda de 500 escudos según el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.
2. Para que pueda recaer la resolución del Gobernador, la Administración de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 días siguientes al de su celebración.
3. Si la subasta no diese resultado alguno, contuviere vicio de nulidad o no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda a nuevo remate.
4. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán a ese centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas a pública licitación.
5. Las Administraciones que toleen que los arriendos continúen por la tácita indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no solo a los Administradores, sino también a los funcionarios que tengan a su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.
6. Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administración lo ponga en conocimiento de los rematantes para

que entren a disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo a esa Dirección general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Después de registrado se devolverán a las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Dirección cuanto juzgue conveniente si aparecer perjuicio para el Estado, a fin de que se reclame e indemnice por quien corresponda.
7. Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen si la finca se enajena, dentro de los plazos marcados en la ley de 50 de Abril de 1856, o se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que contrariándose se establezca en el contrato de arriendo.
8. Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.
9. El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres o cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro directivo la correspondiente autorización.
10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes a esa Dirección general para que pueda autorizar el contrato convencional o lo que corresponda según el resultado de aquellas.
11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepción alguna seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.
12. En lo que no se hizo alteración por la ley de 50 de Abril de 1856 modifica esta Real orden, continuará observándose la instrucción de 16 de Junio de 1853, atemperándose a la mis-

ma las formalidades de las subastas, la repetición de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1867. Barzanallana. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. Sección de construcciones civiles. Negociado 1.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:
«Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado al recurso que por conducto de V. S. elevó a esta superioridad el Ayuntamiento de Gijón contra la providencia dictada por V. S. en 26 de Mayo del año próximo pasado eximiendo a D. Juan Kelly de la obligación de costear una latitud de vara y media de acera en toda la estension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida Sección el siguiente dictamen:
«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado al adjunto recurso y expediente de su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado a ese Ministerio el Ayuntamiento de Gijón contra la providencia dictada por la referida Autoridad eximiendo a D. Juan José Kelly de la obligación de costear vara y media de acera en toda la estension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.
De conformidad con las Ordenanzas municipales, acordó el Ayuntamiento designar las calles a que se había de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la antes mencionada. En su consecuencia

avisó con fecha 17 de Febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprende, para que en el término de 30 dias dispusieran su colocacion. Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y despues de haber contestado dicho interesado en 16 de Marzo que no se consideraba obligado por no ser aplicable á su casa lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo Marzo. Trascurrió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de Abril se amonestó nuevamente á Kelly, concediéndole el término de ocho dias para colocar la acera, conminándole en caso contrario con cumplir lo dispuesto en el art. 91 de las Ordenanzas, poniéndola en su cuenta, lo cual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvió en providencia de 26 de Mayo segun solicitaba el reclamante, ateniéndose á lo dispuesto en Real orden de 17 del mismo mes, y añadiendo que la legislación vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligacion de construir por su cuenta las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres pies y que la mayor impuesta por las Ordenanzas de la villa, es ilegal é ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como queda en oposicion á disposiciones legales espresas cuya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolucion recurrió ante V. E. el Ayuntamiento en la instancia que dá origen á la consulta pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuya peticion informo esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo espuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de Mayo de 1866, por lo cual habrá necesidad de reproducir aqui lo que ambas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en esta debe fundarse la resolucion.

El art. 22 de las referidas Ordenanzas, segun copia que de él hace Kelly, no contradicha por nadie, dice así: «Por la construcción de cualquier casa nueva ó renovacion completa de la fachada de una antigua, contrae el dueño la obligacion de recoger por medio de canalones las aguas de los tejados que vierten á la calle y de costear el embaldosado de la acera de sus frentes, de piedra caliza y de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, la comision de Policía demarcara la menor anchura que deban tener. Por lo que toca á los edificios ya construidos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitara á sus dueños á que las coloquen, y en todo caso, á fin de que sucesiva y gradual-

mente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de Enero de cada año determinará, de acuerdo con el Ayuntamiento, la calle ó calles en que haya de colocarse aceras, designando un término prudente á los dueños de los edificios que en las que fuesen señaladas aun no las tuviesen, para que las construyan, con apercibimiento de hacerlo á su costa si no lo verifican oportunamente.» Por su parte la citada Real orden de 17 de Mayo dispone que «los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravamen de costear los tres pies de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas interin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.» Examinado atentamente el artículo 22 antes transcrito, se vé que la decision de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legitima la solicitud. Cierro es que no se trata respecto á Kelly de la construcción de un nuevo edificio ó de la renovacion de la fachada de otro ya existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ambas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para señalar al principio del año la calle ó calles en que por carecer de aceras hubieren de ponerse durante el mismo. Así, pues, pudo determinar que en 1866 se llevase á cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Este sin embargo se cree exento de tal obligacion ateniéndose estrictamente al significado de la palabra edificio que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le incumbe porque su propiedad no es casa ó algo parecido, sino solo la cerca de una huerta ó jardin.

Seguramente aunque esta aseveracion última sea exacta, lo cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el espediente se consigna que además de la cerca hay tendijon y cochera con puerta numerada; aunque la palabra edificio no se halle comprendida en la generica de construcción, en cuyo caso se aplicaria literalmente el artículo, el espíritu de dicha prescripcion revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la escepcion de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas, puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominacion. Además las reformas de policía urbana que se verifican en las calles, entre las cuales figura la colocacion de aceras, se llevan á cabo para comodidad de los transeuntes, y por lo tanto, si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta reforma tienen obligacion de contribuir á ella, lo hacen en concepto de propietarios y levantando una carga conceitual sin entrar á deslindarse si las mismas fincas revisten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llenarian los fines de la policía urbana y no se conseguiria la comodidad del tránsito,

pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera, habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardin correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle, daria el anómalo resultado de una estravagante regularidad. Por lo tanto ateniéndose á los fines indicados y al espíritu del mencionado artículo, má bien que á la materialidad de su sentido literal, es indudable que Kelly tiene la obligacion de levantar la carga que le impone la Municipalidad, siendo de estrañar que ni el exiguo gasto de 950 rs. que se le pide, ni la completa quiescencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible; mucho más cuando sin escitacion alguna el mismo individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del Convento, la de Millaviciosa, en la parte que linda con su finca, que se halla en iguales condiciones.

Pero se dirá que aunque las Ordenanzas le obligaran, la Real orden de 17 de Mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaria tal vez dificultades legales, aun prescindiendo de que la acera se hallaba colocada antes de resolver la reclamacion elevada á su Autoridad, nunca la disposicion espresada tendria aplicacion al caso; porque siendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de Febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era valido en si y no podia dejarlo sin efecto una escepcion que se habia de formular tres meses mas tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que el caso no estaba juzgado cuando se publicó dicha Real orden, hay equivocacion á no dudarlo; pues siendo necesario retrotraerse al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legitimo segun estuviere ó no en las atribuciones de la corporacion, claro es que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto por mas que fuese posible alzarse en queja ó reclamacion. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiera sido tan considerado con Kelly, concediéndole mas de un plazo y dándole otros facilmente con el trascurso de muchos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicacion de la citada Real orden, y no 10 dias despues de ella, sino mucho antes, habria dictado probablemente su resolucion el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero fallo de la cuestion en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues, aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposicion.

Ya que la Seccion ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resuelve que la obliga-

cion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, segun antes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscitase además en el espediente la cuestion de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linda con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse analizando la comoda, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas: bastará á su juicio decir que supuesta la contradiccion entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo espuesto, la Seccion opina:

- 1.º Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga á D. Juan Jose Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del (espresado) individuo, ó el no admitirlos si no.
- 2.º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposicion con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.
- Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su orden la transcribo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

- 1.º Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vias públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligacion de costear mas que una latitud de tres pies, ó sea de 0.855 milímetros, segun lo dispuesto en las Reales ordenes de 19 de Febrero de 1855, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851 y 7 de Julio de 1865.
- Y 2.º Que una vez establecidas las aceras en las vias públicas de las poblaciones, su conservacion, reposicion ó sustitucion y cuantos gastos ocasionen en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislación vigente, por Reales ordenes de 21 de Diciembre de 1861, y 3 y 22 de Setiembre de 1866.

Lo que de Real orden comunico por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. sup. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y de mas efectos oportunos. Dios guarde

muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del martes 24 de Setiembre, núm. 267.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Tarazona sobre si pueden inscribirse en aquel registro á favor de Doña Francisca Latorre los bienes inmuebles que le dejó su marido don Ramon Jimenez en testamento otorgado en 25 de Mayo de 1832, sin estar firmado en el protocolo por el Notario autorizante el registro de dicho documento, si bien la diligencia de cierre del protocolo se halla debidamente firmada y signada: y

Considerando que no obstante lo dispuesto en la ley 6.ª, título 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, para que los Notarios signaran los registros de las escrituras que ante ellos pasasen, y que lo verificaran tambien en fin de cada año de todos los registros que durante el mismo hubieran hecho, algunos de dichos funcionarios acostumbraban antes de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no ejecutar lo primero, limitándose á cumplir lo segundo, fundados para ello en que signado el protocolo quedaba ya autorizado todo su contenido:

Considerando que en la citada ley no se declaró nulo el registro de escritura que no estuviera signado, si bien se impuso al Notario una pena pecuniaria y además la de suspension temporal de su cargo:

Y considerando que al estimarse por las razones espuestas que el testamento de que se trata no tiene defecto en sus formas estrinsecas que impida la inscripción, no se prejuzga la cuestion que sobre su validez pudiera promoverse en los Tribunales, segun se halla declarado en el art. 36 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la falta de firma y signo del Notario autorizante en el registro de una escritura otorgada con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no sirva de obstáculo para la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicho título siempre que este debidamente signado el protocolo que contenga el referido registro; y que por ello proceda la inscripción solicitada por Doña Francisca Latorre, que ha motivado la consulta, si concurren los demás requisitos necesarios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1867.—Roncald.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta de Madrid del sábado 23 de Setiembre de 1867, núm. 271.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Sanchez Arcilla solicitando se declare que inscrito en el Registro de la Propiedad un contrato de venta de bienes inmuebles con el pacto de retroventa, y habiendo transcurrido el término prefijado para esta, puede ponerse la nota marginal prevenida en el artículo 16 de la ley Hipotecaria sin necesidad de presentarse documento alguno que acredite haberse consumado la adquisicion del derecho del comprador; y

Considerando que la resolucio, rescision ó modificacion de los contratos de esa clase ha de hacerse constar en el registro por una nueva inscripción, y no existiendo esta debe presumirse que por haber espirado el plazo que se fijó para la retroventa se ha consumado la adquisicion del derecho del comprador, por lo cual no es necesario que para ponerse la nota expresada en el art. 16 de la ley Hipotecaria se presente documento alguno:

Considerando que los Registradores solo deben poner la nota de que se trata cuando lo reclame el interesado, por lo que conviene adoptar un medio sencillo y nada costoso á fin de que conste haberse hecho debidamente la reclamacion, lo cual se consigue firmando dicha nota la persona que lo hubiese así reclamado:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que para ponerse la nota prevenida en el art. 16 de la ley Hipotecaria bastará que transcurrido el término estipulado para la retroventa, y no existiendo en el registro asiento alguno que indique la resolucio, rescision ó modificacion del contrato de venta, se haga verbalmente la conveniente reclamacion al Registrador por el interesado ó su mandatario, debiendo firmar la misma nota con el Registrador el reclamante, y si no supiere un testigo á su ruego.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1867.—Roncald.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contra el Teniente Coronel de caballeria Comandante de Estado Mayor de Ejército con destino en el de esa isla, D. Valeriano Weyler y Nicolau en la accion sostenida contra los rebeldes en la de Santo Domingo el dia 9 de Noviembre de 1863 cerca del paso del rio Jaina:

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862 que reformó los Estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando; que resulta probado que el D. Valeriano Weyler con la columna que mandaba,

completa de menos de la cuarta parte de fuerza que tenia el enemigo, logró desalojar á este de las posiciones que ocupaba, consiguiendo despues retirarse en buen orden con el éxito feliz de haber salvado los enfermos y heridos que tuvieron nuestras tropas, por cuyo motivo debe calificarse de distinguido su comportamiento como comprendido en el caso 63, art. 25 del título 3.º de la ley antes citada:

Y de conformidad S. M. con lo manifestado por el Excmo. Sr. Comandante de Guerra y Marina en acordada de 12 de Agosto del presente año, ha tenido á bien conceder al referido Jefe la cruz de primera clase de San Fernando que solicita, con la pension anual vitalicia de 200 escudos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la Real cédula espedita á favor del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba:.....

(Gaceta de Madrid del domingo 29 de Setiembre de 1867, núm. 272.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.
REAL DECRETO.

Con el objeto de resolver las dudas que ocurren en la interpretacion del artículo 8.º de mi decreto de 4 de Julio de 1861 sobre el procedimiento contencioso de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, acerca de si la irrevocabilidad de lo resuelto respecto de la cuestion previa de admision ó inadmission de una demanda limita la jurisdiccion del Consejo de Estado para consultar la nulidad por incompetencia de lo actuado en primera instancia; teniendo presente que no es fácil discernir desde el primer aspecto de un negocio su verdadera índole en materia tan variada y compleja como lo es la administrativa, ni seria justo negar la enmienda de una primera apreciacion errónea hecha en asuntos de esta naturaleza: y

Considerando tambien que los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar no son más para estos casos que Consejos provinciales, y que el suprimido Consejo Real y el de Estado no han entendido jamás cercana su jurisdiccion para pronunciar acerca de la incompetencia á pesar de haberse declarado previamente que procedia una demanda.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

El art. 63 de mi decreto de 4 de Julio de 1861, que aprobó el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administracion de las provincias de Ultramar, se entenderá adiccionado con la prescripcion siguiente, que será la sétima: «que no sea el asunto de la competencia de la jurisdiccion administrativa»

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estadística.
Circular.

Los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido lo prevenido en mi circular sobre estadística de beneficencia, inserta en el Boletín oficial de 14 de Agosto, lo verificarán en el improrogable término de ocho dias.

En virtud de lo prevenido por la Superioridad el pronto despacho de este servicio, pasado el término señalado, impondré una multa de diez escudos á todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto.

En el caso de no existir establecimientos ni asociaciones benéficas, se dará parte negativo.

Segovia 2 de Octubre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casapizarro.

SECCION QUINTA.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaria general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Patricio Mancebo Rivera, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicacion de este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí, ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por rentas generales de la espresada Tesorería del año de 1811 que rindió su poderado D. Vicente Gonzalez Vigil; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1867.—Ignacio Suarez Inclan.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Francisco Perez Castrobeza, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: que en virtud de lo acordado por esta Corporacion, se procederá á repartir con aplicacion especial á la proxima sementera, la existencia de trigo que tiene el Pósito nacional de esta capital entre los labradores necesitados de ella y de los pueblos de su partido judicial, á cuyo fin presentarán estos en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de seis dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus memoriales y relaciones, espresando en ellas las obras de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra y el número de fanegas que les haga falta de las paneras de dicho Pósito. Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente en Segovia á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Perez Castrobeza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO

de primera enseñanza ampliada, en la ciudad de Segovia, plazuela de San Martin, núm. 4.

Los padres que deseen preparar suficientemente a sus hijos para que ingresen en el Instituto provincial ó en el Seminario conciliar en el curso académico de 1868 á 1869, el Profesor del citado Colegio admite alum-

nos internos, que no bajen de ocho años de edad, por una retribucion módica. Tres años próximamente lleva ejerciendo en esta capital tan digno cargo: veintiocho alumnos ha mandado á los establecimientos citados y algunos otros á carreras especiales, sin que uno solo haya sido reprobado por el tribunal al sufrir el examen. El celo, la constancia, asiduidad y buen sistema de enseñanza, hacen que en menos de un año se pongan los alumnos internos al corriente en

la primera enseñanza ampliada, si ellos por su parte cooperan á tan laudable fin, pues el Profesor no des-cansa hasta conseguir el desarrollo intelectual del niño.—Mariano Re-laña.

El 29 del próximo pasado Setiembre han desaparecido del pueblo de Yanguas una mula y un macho de la propiedad de Andrés Molinera, de dicha vecindad, con las siguientes

Señas de la mula: edad cerrada, pelo negro, por cima del lomo tiene unos pelos blancos, en una de las manos tiene un sobretendon, alzada cerca de siete cuartas.

Señas del macho: edad cerrada, pelo castaño, rozado de las rodillas, su alzada seis y media cuartas, tiene rozado el costillar izquierdo.

La persona que sepa el paradero de dichas caballerías, se servirá avisar á su referido dueño, quien abonará los gastos que las mismas hubieren ocasionado.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Setiembre de 1867.

| Número del Boletín. | FECHA de la Ley, Decreto, etc. | MINISTERIO | Autoridad de que procede. | ESTRACTO. |
|---------------------|--------------------------------|------------------------------------|---------------------------|---|
| 105 | 30 y 31 de Agosto. | Ministerio de la Guerra. | | Noticia de los partes recibidos en este Ministerio con respecto á los sublevados. |
| 105 | 30 de idem. | Gobierno de Provincia. | | Inserta una Real orden sobre inscripciones de Deuda amortizable. |
| 106 | 3 de Setiembre. | Idem. | | Circular de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la esposicion de ganados y cereales que tendrá lugar los dias 14, 15 y 16 del corriente mes. |
| 107 | 1.º de idem. | Idem. | | Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre. |
| 108 | 12 de Agosto. | Ministerio de Fomento. | | Real decreto aprobando el reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural. |
| 109 | 5 de Setiembre. | Presidencia del Consejo de Minist. | | Real decreto, concediendo indulto de la pena de muerte impuesta por los Consejos de guerra á los reos comprendidos en la última rebelion. |
| 109 | 17 de Julio. | Ministerio de Hacienda. | | Leyes aprobando los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado de 1867, y el suplemento de crédito del presupuesto de gastos del año 1866. |
| 110 | 18 de Junio. | Idem. | | Ley aprobando las cuentas generales del Estado correspondiente á los presupuestos del año de 1866. |
| 111 | 10 de Setiembre. | Ministerio de la Gobernacion. | | Real orden sacando á subasta pública los útiles y efectos de la suprimida Imprenta nacional. |
| 111 | 25 de Agosto. | Idem. | | Real orden desestimando la pretension del Alcalde-Corregidor de Azuaga sobre el nombramiento de un secretario particular. |
| 112 | 7 de Setiembre. | Idem. | | Real decreto dejando subsistente el sistema de franquico por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, etc., etc. |
| 112 | 28 de Agosto. | Idem. | | Real orden aprobando la providencia del Gobernador de Castellon, que denegó lo solicitado al cirujano D. Sebastian Villalba. |
| 112 | 9 de Setiembre. | Ministerio de la Guerra. | | Real orden mandando proceder á la formacion de sumaria para averiguar el estado en que se encontraba de salud el General D. Jose Ramon Mackenna los dias anteriores al 23 de Agosto último. |
| 113 | 4 de idem. | Ministerio de Hacienda. | | Real orden resolviendo la instancia de varios vecinos de Costuera sobre agravios inferidos en el amillaramiento de riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. |
| 113 | 7 de idem. | Ministerio de Fomento. | | Real decreto autorizando la modificacion de los artículos 16 y 34 de los Estatutos de la sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de La Iguala de Algodonera. |
| 113 | 8 de idem. | Ministerio de la Guerra. | | Real orden declarando que en lo sucesivo no tendrán derecho á la cruz de S. Hermenegildo los individuos graduados de Oficial que disfruten premios de constancia, si no los remaneían al solicitar dicha cruz. |
| 114 | 24 de Junio. | Ministerio de Gracia y Justicia. | | Ley para llevar á efecto cuanto en el Concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre capellanias colativas de sangre y otras fundaciones piadosas. |
| 114 | 14 de Setiembre. | Ministerio de Fomento. | | Real orden sobre los libros de testo que han de regir en el proximo curso académico en la segunda enseñanza. |
| 114 | 3 de idem. | Idem. | | Real orden resolviendo la demanda presentada por el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera en nombre de los individuos de la administracion social de la compañía anónima titulada Navegacion é industria en los años de 1853 y 1854. |
| 114 | 16 de idem. | Ministerio de la Guerra. | | Real orden concediendo el abono del tiempo que sirvió en la milicia nacional de Brazortas por los años de 1833 á 1837 al comandante graduado D. Felix Sanchez de Molina. |
| 114 | 19 de idem. | Idem. | | Real orden publicando la vacante de una plaza de oficial administrativo de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotada con el haber de 1400 escudos anuales. |
| 115 | 25 de Julio. | Ministerio de Gracia y Justicia. | | Real decreto aprobando la instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio apostólico, para la ejecucion del convenio referente á capellanias colativas de sangre y otras fundaciones piadosas. |
| 115 | 2 de Setiembre. | Idem. | | Real decreto mandando se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial, formados para la Diócesis de Segovia. |
| 115 | 4 de idem. | Ministerio de Hacienda. | | Real orden esceptuando del nuevo impuesto de 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria del hospicio provincial de Valladolid y todas las demás de los establecimientos de España. |
| 115 | 25 de Julio. | Idem. | | Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre Rifas Donativo.—Se inserta una Real orden por la que S. M. manda se ponga á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia la cantidad de 1300 escudos para socorrer á las comunidades religiosas, etc., etc., con motivo de la visita hecha á esta ciudad el dia 15 del corriente. |
| 115 | 23 de Setiembre. | Gobierno de Provincia. | | Se inserta una Real orden del Ministerio de Hacienda sobre la enajenacion de los bienes de cofradías de la Diócesis de Segovia. |
| 116 | 21 de idem. | Idem. | | Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia de D. Jorge Serrano y Mingo, Registrador de la propiedad de Mondoñedo. |
| 117 | 3 de idem. | Ministerio de Gracia y Justicia. | | Real orden declarando que las escrituras públicas de particiones de herencias ó hijuelas no pueden ser inscritas si no se acompaña á ellas el testamento. |
| 117 | 5 de idem. | Idem. | | Real decreto mandando se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Tarragona. |
| 117 | 2 de idem. | Idem. | | Real orden limitando la fuerza de cada cuerpo á la que se marcó en la Real orden de 28 de Mayo último. |
| 117 | 16 de idem. | Ministerio de la Guerra. | | Se inserta el itinerario que seguirán los Subdelegados al girar la visita de inspeccion de Pósitos. |
| 117 | 27 de idem. | Gobierno de Provincia. | | |